

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-01113.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de Mario Andrés Bojaca Cruz y Mary Isabel Guevara Osma, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2273320096597” y lo pactado en la escritura pública “N°0421” del 24 de enero de 2007, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1652483”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago.
3. Los demandados Mario Andrés Bojaca Cruz y Mary Isabel Guevara Osma, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de traslado hicieran pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1652483”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 8).

## CONSIDERACIONES

### **Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.**

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “N°2273320096597” por un valor total de “118990,2137 UVR” que equivalían a “\$19.667.000.00 M/cte.” y la escritura pública “N°0421” del 24 de enero de 2007, otorgada por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento.

De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 8 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, los demandados no formularon excepción alguna, no obstante, haber sido notificados en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA** en los términos del mandamiento de pago.

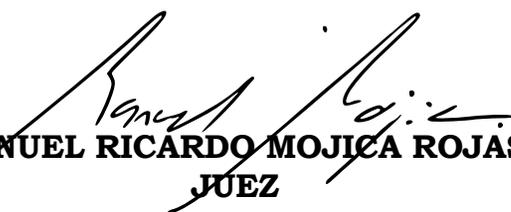
**SEGUNDO:        DECRETAR** el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1652483” de propiedad del ejecutado.

**TERCERO:        PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:         CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$367.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:**        Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1652483”.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N°30**, FIJADO HOY **3 DE MARZO DE 2021** A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM  
  
Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**033df4df37018e6815e43a71ee4111b6aaf928466202d15907ddac1  
6150779f7**

Documento generado en 02/03/2021 04:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**